



### Sumario

#### IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2016/C 441/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> . . . . .	1
---------------	--	---

#### V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

##### Tribunal de Justicia

2016/C 441/02	Asunto C-218/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Campobasso — Italia) — Proceso penal contra Gianpaolo Paoletti y otros (Procedimiento prejudicial — Artículo 6 TUE — Artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Principio de retroactividad de la ley penal más favorable — Nacionales italianos que organizaron la entrada ilegal en el territorio italiano de nacionales rumanos — Hechos ocurridos antes de la adhesión de Rumanía a la Unión — Efecto de la adhesión de Rumanía sobre el delito de ayuda a la inmigración ilegal — Aplicación del Derecho de la Unión — Competencia del Tribunal de Justicia) . . . . .	2
2016/C 441/03	Asunto C-318/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte — Italia) — Tecnoedi Costruzioni Srl/Comune di Fossano [Procedimiento prejudicial — Contratos públicos de obras — Directiva 2004/18/CE — Artículo 7, letra c) — Importe de los umbrales de los contratos públicos — Umbral no alcanzado — Ofertas anormalmente bajas — Exclusión automática — Facultad del poder adjudicador — Obligaciones del poder adjudicador resultantes de la libertad de establecimiento, de la libre prestación de servicios y del principio general de no discriminación — Contratos que pueden presentar un interés transfronterizo cierto] . . . . .	3

2016/C 441/04	Asunto C-412/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht — Alemania) — TMD Gesellschaft für transfusionsmedizinische Dienste mbH/Finanzamt Kassel II — Hofgeismar [Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general — Artículo 132, apartado 1, letra d) — Entregas de órganos, sangre y leche humanos — Alcance — Plasma de sangre humana transformado y utilizado con fines industriales] . . . . .	3
2016/C 441/05	Asunto C-466/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Jean-Michel Adrien y otros/Premier ministre, Ministre des finances et des comptes publics, Ministre de la décentralisation et de la fonction publique (Procedimiento prejudicial — Libre circulación de los trabajadores — Funcionarios nacionales en situación de servicios especiales en una institución o un organismo de la Unión — Pensión de vejez — Derecho de opción — Suspensión o mantenimiento de la afiliación en el régimen nacional de pensiones — Limitación de la acumulación de la pensión causada en el régimen nacional de pensiones y de la causada en el régimen de pensiones de la Unión) . . . . .	4
2016/C 441/06	Asunto C-572/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus — Estonia) — F. Hoffmann-La Roche AG/Accord Healthcare OÜ [Procedimiento prejudicial — Propiedad industrial y comercial — Patente — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n.º 469/2009 — Artículo 21, apartado 2 — Disposiciones transitorias — Certificado concedido de conformidad con la legislación nacional de un Estado miembro antes de su adhesión a la Unión Europea — Interpretación del artículo 21, apartado 2 — Duración del certificado — Validez del artículo 21, apartado 2 — Adaptación del Derecho derivado que resulta directamente del Acta de adhesión — Incompetencia del Tribunal de Justicia] . . . . .	5
2016/C 441/07	Asunto C-576/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Veliko Tarnovo — Bulgaria) — Maya Marinova ET/Direktor na Direksia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Veliko Tarnovo pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite [Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículo 2, apartado 1, letra a) — Artículo 9, apartado 1 — Artículo 14, apartado 1 — Artículos 73, 80 y 273 — Principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad — Fraude fiscal — Irregularidades contables — Ocultación de entregas e ingresos — Determinación de la base imponible] . . . . .	5
2016/C 441/08	Asunto C-583/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 5 de octubre de 2016 — Comisión Europea/República Portuguesa [Incumplimiento de Estado — Política de transportes — Reglamento (CE) n.º 1071/2009 — Transportista por carretera — Simplificación y cooperación administrativa — Artículo 16, apartados 1 y 5 — Registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera — Interconexión de los registros electrónicos nacionales] . . . . .	6
2016/C 441/09	Asunto C-23/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 5 de octubre de 2016 — Comisión Europea/República de Polonia «Incumplimiento de Estado — Reglamento (CE) n.º 1071/2009 — Normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera — Artículo 16, apartados 1 y 5 — Registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera — Inexistencia de conexión con los registros electrónicos nacionales de los demás Estados miembros» . . . . .	7
2016/C 441/10	Asunto C-472/16: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (España) el 24 de agosto de 2016 – Jorge Luís Colino Sigüenza/Ayuntamiento de Valladolid e IN-PULSO MUSICAL Sociedad Cooperativa . . . . .	7
2016/C 441/11	Asunto C-474/16: Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Colmar (Francia) el 29 de agosto de 2016 — Ministère public, Belu Dienstleistung GmbH & Co KG y Stefan Nikless . . . . .	8
2016/C 441/12	Asunto C-486/16: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Alicante (España) el 12 de septiembre de 2016– Bankia S.A./Alfredo Sánchez Martínez y Sandra Sánchez Triviño . . . . .	9

2016/C 441/13	Asunto C-491/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 14 de septiembre de 2016 — Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP/Maxiflor — Promoção e Comercialização de Plantas, Importação e Exportação, L. <sup>da</sup> . . . . .	10
2016/C 441/14	Asunto C-498/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 19 de septiembre de 2016 — Maximilian Schrems/Facebook Ireland Limited . . . . .	10
2016/C 441/15	Asunto C-505/16 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2016 por Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera de Viktor Viktorovych Yanukovych, contra el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-374/14, Olga Stanislavivna Yanukovych/Consejo de la Unión Europea . . . . .	11
2016/C 441/16	Asunto C-507/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia grad (Bulgaria), el 26 de septiembre de 2016 — «Entertainment Bulgaria System» EOOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» — Sofia . . . . .	13
2016/C 441/17	Asunto C-511/16: Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2016 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo . . . . .	13

### **Tribunal General**

2016/C 441/18	Asunto T-351/13: Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Crown Equipment (Suzhou) y Crown Gabelstapler/Consejo [«Dumping — Importación de transpaletas manuales y de sus partes esenciales originarias de China — Derecho antidumping definitivo — Recurso de anulación — Afectación directa — Afectación individual — Admisibilidad — Determinación del valor normal — Artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 — Regla del derecho inferior — Artículo 9, apartado 4, del Reglamento n.º 1225/2009 — Obligación de motivación] . . . . .	15
2016/C 441/19	Asunto T-367/14: Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — August Storck/EUIPO — Chiquita Brands (Fruitfuls) [«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de caducidad — Marca denominativa de la Unión Fruitfuls — Uso efectivo — Artículo 51, apartado 1, letra a), y apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 207/2009] . . . . .	15
2016/C 441/20	Asunto T-418/14: Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Sina Bank/Consejo («Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán para impedir la proliferación nuclear — Congelación de fondos — Recurso de anulación — Plazo para recurrir — Adaptación de las pretensiones — Admisibilidad — Obligación de motivación — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Error manifiesto de apreciación — Modulación de los efectos en el tiempo de una anulación») . . . . .	16
2016/C 441/21	Asunto T-824/14: Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Eveready Battery Company/EUIPO — Hussain y otros (POWER EDGE) [«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa de la Unión POWER EDGE — Marca denominativa anterior de la Unión EDGE — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 15, apartado 1, y artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009] . . . . .	17
2016/C 441/22	Asunto T-56/15: Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Raimund Schmitt Verpachtungsgesellschaft/EUIPO(BRAUWELT) [«Marca de la Unión Europea — Solicitud de marca denominativa de la Unión BRAUWELT — Motivos de denegación absolutos — Carácter descriptivo — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009 — Derecho a ser oído — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n.º 207/2009] . . . . .	18

2016/C 441/23	Asunto T-776/15: Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Meissen Keramik/EUIPO (MEISSEN KERAMIK) [«Marca de la Unión Europea — Solicitud de marca figurativa de la Unión MEISSEN KERAMIK — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»]	19
2016/C 441/24	Asunto T-662/16: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2016 — Gall Pharma/EUIPO — Pfizer (Styriagra)	19
2016/C 441/25	Asunto T-667/16 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de septiembre de 2016 por Pieter De Meyer y otros contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 20 de julio de 2016 en el asunto F-113/15, Adriaen y otros/Comisión	20
2016/C 441/26	Asunto T-668/16 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de septiembre de 2016 por HL contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública dictada el 20 de julio de 2016 en el asunto F-112/15, HL/Comisión	22
2016/C 441/27	Asunto T-681/16: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2016 — Henkel Electronic Materials (Belgium)/Comisión	23
2016/C 441/28	Asunto T-682/16: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2016 — Francia/Comisión	24
2016/C 441/29	Asunto T-689/16: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2016 — PL/Comisión	25
2016/C 441/30	Asunto T-691/16: Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2016 — Elevolution-Engenharia/Comisión	26
2016/C 441/31	Asunto T-692/16: Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2016 — CJ/ECDC	26
2016/C 441/32	Asunto T-693/16 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2016 por HG contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2016 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-149/15, HG/Comisión	27
2016/C 441/33	Asunto T-695/16 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de septiembre de 2016 por la Comisión Europea contra la sentencia dictada el 20 de julio de 2016 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-104/15, U (*)/Comisión	28
2016/C 441/34	Asunto T-698/16: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2016 — Trasta Komerbanka y otros/BCE	29
2016/C 441/35	Asunto T-702/16 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de septiembre de 2016 por José Barroso Truta, Marc Forli, Calogero Galante, Bernard Gradel contra la sentencia dictada el 20 de julio de 2016 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-126/15, Barroso Truta y otros/Tribunal de Justicia	30
2016/C 441/36	Asunto T-715/16: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2016 — Pebagua/Comisión	31
2016/C 441/37	Asunto T-717/16: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2016 — Waldhausen/EUIPO (Representación de la silueta de una cabeza de caballo)	31
2016/C 441/38	Asunto T-719/16: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2016 — Berliner Stadtwerke/EUIPO (berlinWärme)	32
2016/C 441/39	Asunto T-720/16: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2016 — ARFEA/Comisión	32
2016/C 441/40	Asunto T-724/16 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de octubre de 2016 por Giorgio Cocchi y Nicola Falcione contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 2 de agosto de 2016 en el asunto F-134/11, Cocchi y Falcione/Comisión	34

## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2016/C 441/01)

**Última publicación**

DO C 428 de 21.11.2016

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 419 de 14.11.2016

DO C 410 de 7.11.2016

DO C 402 de 31.10.2016

DO C 392 de 24.10.2016

DO C 383 de 17.10.2016

DO C 371 de 10.10.2016

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Campobasso — Italia) — Proceso penal contra Gianpaolo Paoletti y otros**

(Asunto C-218/15) <sup>(1)</sup>

*(Procedimiento prejudicial — Artículo 6 TUE — Artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Principio de retroactividad de la ley penal más favorable — Nacionales italianos que organizaron la entrada ilegal en el territorio italiano de nacionales rumanos — Hechos ocurridos antes de la adhesión de Rumanía a la Unión — Efecto de la adhesión de Rumanía sobre el delito de ayuda a la inmigración ilegal — Aplicación del Derecho de la Unión — Competencia del Tribunal de Justicia)*

(2016/C 441/02)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale ordinario di Campobasso

**Partes en el proceso principal**

Gianpaolo Paoletti, Umberto Castaldi, Domenico Faricelli, Antonio Angelucci, Mauro Angelucci, Antonio D'Ovidio, Camillo Volpe, Giampaolo Canzano, Raffaele Di Giovanni, Antonio Della Valle

**Fallo**

El artículo 6 TUE y el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que la adhesión de un Estado a la Unión no impide que otro Estado miembro pueda imponer una sanción penal a quienes hayan cometido, antes de dicha adhesión, el delito de ayuda a la inmigración ilegal de nacionales del primer Estado.

<sup>(1)</sup> DO C 262 de 10.8.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte — Italia) — Tecnoedi Costruzioni Srl/Comune di Fossano**

(Asunto C-318/15) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Contratos públicos de obras — Directiva 2004/18/CE — Artículo 7, letra c) — Importe de los umbrales de los contratos públicos — Umbral no alcanzado — Ofertas anormalmente bajas — Exclusión automática — Facultad del poder adjudicador — Obligaciones del poder adjudicador resultantes de la libertad de establecimiento, de la libre prestación de servicios y del principio general de no discriminación — Contratos que pueden presentar un interés transfronterizo cierto]*

(2016/C 441/03)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Tecnoedi Costruzioni Srl

*Demandada:* Comune di Fossano

**Fallo**

La petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Piemonte, Italia) mediante resolución de 29 de abril de 2015 es inadmisibile.

<sup>(1)</sup> DO C 311 de 21.9.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht — Alemania) — TMD Gesellschaft für transfusionsmedizinische Dienste mbH/Finanzamt Kassel II — Hofgeismar**

(Asunto C-412/15) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general — Artículo 132, apartado 1, letra d) — Entregas de órganos, sangre y leche humanos — Alcance — Plasma de sangre humana transformado y utilizado con fines industriales]*

(2016/C 441/04)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hessisches Finanzgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* TMD Gesellschaft für transfusionsmedizinische Dienste mbH

*Demandada:* Finanzamt Kassel II — Hofgeismar

**Fallo**

El artículo 132, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que las entregas de sangre humana que los Estados miembros están obligados a eximir en virtud de esa disposición no comprenden las entregas de plasma obtenido a partir de sangre humana, cuando ese plasma no esté destinado directamente a fines terapéuticos sino exclusivamente a la fabricación de medicamentos.

(<sup>1</sup>) DO C 398 de 30.11.2015.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Jean-Michel Adrien y otros/Premier ministre, Ministre des finances et des comptes publics, Ministre de la décentralisation et de la fonction publique**

(Asunto C-466/15) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Libre circulación de los trabajadores — Funcionarios nacionales en situación de servicios especiales en una institución o un organismo de la Unión — Pensión de vejez — Derecho de opción — Suspensión o mantenimiento de la afiliación en el régimen nacional de pensiones — Limitación de la acumulación de la pensión causada en el régimen nacional de pensiones y de la causada en el régimen de pensiones de la Unión)*

(2016/C 441/05)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Jean-Michel Adrien, Frédéric Baron, Catherine Blanchin, Marc Bouillaguet, Anne-Sophie Chalhoub, Denis d'Ersu, Laurent Gravière, Vincent Cador, Roland Moustache, Jean-Richard de la Tour, Anne Schneider, Bernard Stamm, Éléonore von Bardeleben

*Demandadas:* Premier ministre, Ministre des finances et des comptes publics, Ministre de la décentralisation et de la fonction publique

**Fallo**

El artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que produce el efecto de que un funcionario nacional en situación de servicios especiales en una institución o un organismo de la Unión que opta por seguir afiliado al régimen nacional de pensiones mientras se encuentra en situación de servicios especiales pierde, total o parcialmente, las ventajas que se derivan de su afiliación a ese último régimen si cubre el período de diez años de servicios a favor de la Unión que le da derecho a causar una pensión con arreglo al régimen de pensiones de la Unión.

(<sup>1</sup>) DO C 381 de 16.11.2015.

---



**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus — Estonia) — F. Hoffmann-La Roche AG/accord Healthcare OÜ**

(Asunto C-572/15) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Propiedad industrial y comercial — Patente — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n.º 469/2009 — Artículo 21, apartado 2 — Disposiciones transitorias — Certificado concedido de conformidad con la legislación nacional de un Estado miembro antes de su adhesión a la Unión Europea — Interpretación del artículo 21, apartado 2 — Duración del certificado — Validez del artículo 21, apartado 2 — Adaptación del Derecho derivado que resulta directamente del Acta de adhesión — Incompetencia del Tribunal de Justicia]*

(2016/C 441/06)

Lengua de procedimiento: estonio

**Órgano jurisdiccional remitente**

Riigikohus

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: F. Hoffmann-La Roche AG

Demandada: Accord Healthcare OÜ

**Fallo**

- 1) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para conocer de la validez del artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- 2) El artículo 21, apartado 2, del Reglamento n.º 469/2009, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que se aplica al certificado complementario de protección de un medicamento determinado concedido por un Estado miembro antes de su adhesión a la Unión Europea. En el supuesto de que ese medicamento haya sido objeto en el Espacio Económico Europeo de una autorización de comercialización anterior a la concedida en dicho Estado miembro y, en su caso, a la adhesión de éste a la Unión, sólo deberá tenerse en cuenta esa primera autorización de comercialización para determinar la duración de dicho certificado complementario de protección.

<sup>(1)</sup> DO C 27 de 25.1.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Veliko Tarnovo — Bulgaria) — Maya Marinova ET/ Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Veliko Tarnovo pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite**

(Asunto C-576/15) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículo 2, apartado 1, letra a) — Artículo 9, apartado 1 — Artículo 14, apartado 1 — Artículos 73, 80 y 273 — Principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad — Fraude fiscal — Irregularidades contables — Ocultación de entregas e ingresos — Determinación de la base imponible]*

(2016/C 441/07)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen sad Veliko Tarnovo

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maya Marinova ET

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Veliko Tarnovo pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

### Fallo

El artículo 2, apartado 1, letra a), el artículo 9, apartado 1, el artículo 14, apartado 1, y los artículos 73 y 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y el principio de neutralidad fiscal deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual, si no se hallan en el almacén de un sujeto pasivo las mercancías que se le suministraron ni existe registro en su contabilidad de los documentos fiscales relativos a las mismas, la administración tributaria puede presumir que dicho sujeto pasivo vendió posteriormente esas mercancías a terceros y determinar la base imponible de las ventas de dichas mercancías en función de los datos fácticos de que disponga, con arreglo a normas no previstas por dicha Directiva. No obstante, corresponde al tribunal remitente comprobar que las disposiciones de esa normativa nacional no vayan más allá de lo que es necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto sobre el valor añadido y evitar el fraude.

<sup>(1)</sup> DO C 27 de 25.1.2016.

---

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 5 de octubre de 2016 — Comisión Europea/ República Portuguesa

(Asunto C-583/15) <sup>(1)</sup>

[«Incumplimiento de Estado — Política de transportes — Reglamento (CE) n.º 1071/2009 — Transportista por carretera — Simplificación y cooperación administrativa — Artículo 16, apartados 1 y 5 — Registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera — Interconexión de los registros electrónicos nacionales»]

(2016/C 441/08)

Lengua de procedimiento: portugués

### Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Hottiaux, M.M. Farrajota y P. Guerra e Andrade, agentes)

Demandada: República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes, M. Figueiredo y C. Guerra Santos, agentes)

### Fallo

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, al no haber establecido su registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera, interconectándolo a los registros electrónicos nacionales de los otros Estados miembros.
- 2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

<sup>(1)</sup> DO C 38 de 1.2.2016, p. 29.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 5 de octubre de 2016 — Comisión Europea/  
República de Polonia**

(Asunto C-23/16) <sup>(1)</sup>

**«Incumplimiento de Estado — Reglamento (CE) n.º 1071/2009 — Normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera — Artículo 16, apartados 1 y 5 — Registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera — Inexistencia de conexión con los registros electrónicos nacionales de los demás Estados miembros»**

(2016/C 441/09)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representante: J. Hottiaux, agente)

*Demandada:* República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

**Fallo**

- 1) Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, al no haber creado un registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera y no haberlo conectado con los registros electrónicos nacionales de los demás Estados miembros.
- 2) Condenar en costas a la República de Polonia.

<sup>(1)</sup> DO C 98 de 14.3.2016.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León  
(España) el 24 de agosto de 2016 – Jorge Luís Colino Sigüenza/Ayuntamiento de Valladolid e IN-  
PULSO MUSICAL Sociedad Cooperativa**

(Asunto C-472/16)

(2016/C 441/10)

Lengua de procedimiento: español

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Jorge Luís Colino Sigüenza

*Otras partes:* Ayuntamiento de Valladolid e IN-PULSO MUSICAL Sociedad Cooperativa

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe considerarse que existe una transmisión a efectos de la directiva 2001/23/CE <sup>(1)</sup> cuando el titular de una concesión de una Escuela de Música de un Ayuntamiento, que recibe todos los medios materiales de ese Ayuntamiento (locales, instrumentos, aulas, mobiliario), tiene contratado a su propio personal y presta sus servicios por cursos escolares, abandona la actividad el 1 de abril de 2013, dos meses antes de la finalización del curso escolar, reintegrando todos los medios materiales al Ayuntamiento, que no reanuda la actividad para finalizar el curso escolar 2012-13, pero procede a una nueva adjudicación a un nuevo contratista, que reanuda la actividad en septiembre de 2013, al inicio del nuevo curso escolar 2013-14, transmitiendo para ello al nuevo contratista los medios materiales necesarios de que antes disponía el anterior contratista Ayuntamiento (locales, instrumentos, aulas, mobiliario)?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, ¿en las condiciones descritas, en las que el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa principal (Ayuntamiento) obliga al primer contratista a cesar su actividad y al despido de toda su plantilla y acto seguido esa empresa principal transmite los medios materiales a un segundo contratista, que continúa con la misma actividad, debe interpretarse a efectos del artículo 4.1 de la Directiva 2001/23/CE que el despido de los trabajadores del primer contratista se ha producido por «razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo», o bien la causa del mismo ha sido «el traspaso de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de éstos», prohibida por dicho artículo?
- 3) Si la respuesta a la anterior cuestión fuese que la causa del despido ha sido el traspaso y, por tanto, contraria a la Directiva 2001/23/CE, ¿debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que impide que la legislación nacional prohíba a un juez o tribunal resolver sobre el fondo de las alegaciones de un trabajador que impugna su despido en un proceso individual, producido en el marco de un despido colectivo, para defender los derechos que resulten de la aplicación de las Directivas 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad y 98/59/CE<sup>(2)</sup> del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, por el hecho de que se haya producido una anterior sentencia firme sobre el despido colectivo en un proceso en el que el trabajador no ha podido ser parte, aunque sí lo hayan sido o podido ser los sindicatos con implantación en la empresa y/o los representantes legales colectivos de los trabajadores?

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad

DO 2001 L 82, p. 16

<sup>(2)</sup> DO 1998, L 225 p. 16

**Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Colmar (Francia) el 29 de agosto de 2016 — Ministère public, Belu Dienstleistung GmbH & Co KG y Stefan Nikless**

(Asunto C-474/16)

(2016/C 441/11)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Colmar

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrentes: Ministère public, Belu Dienstleistung GmbH & Co KG y Stefan Nikless

**Cuestión prejudicial**

El certificado Al expedido a una empresa de trabajo temporal con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social,<sup>(1)</sup> por la institución designada por la autoridad del Estado miembro cuya legislación de seguridad social sigue siendo aplicable a la situación del trabajador por cuenta ajena, ¿tiene efectos vinculantes, por una parte, para las instituciones y autoridades del Estado de acogida, y por otra parte, para los órganos jurisdiccionales del mismo Estado miembro, cuando se acredite que las condiciones de la actividad del trabajador por cuenta ajena quedan de forma manifiesta fuera del ámbito material de aplicación de las normas particulares del artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004?

<sup>(1)</sup> DO L 284, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Alicante (España)  
el 12 de septiembre de 2016– Bankia S.A./Alfredo Sánchez Martínez y Sandra Sánchez Triviño**

**(Asunto C-486/16)**

(2016/C 441/12)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Primera Instancia de Alicante

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bankia S.A.

*Demandada:* Alfredo Sánchez Martínez y Sandra Sánchez Triviño

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Resulta contrario a los artículos 4.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores tener en cuenta, a la hora de decidir sobre el carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado como la contenida en el contrato litigioso, celebrado entre un empresario y un consumidor, no sólo las circunstancias concurrentes en el momento de celebración del contrato, sino también la gravedad del incumplimiento del consumidor en momentos posteriores a la perfección del contrato?
- 2) ¿Resulta contrario al principio de efectividad previsto en el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993; sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, acordar el despacho de ejecución con fundamento en una cláusula sobre vencimiento anticipado declarada abusiva por una resolución judicial firme dictada en un proceso de ejecución hipotecaria anterior seguido entre las mismas partes y fundado en el mismo contrato de préstamo hipotecario, aun cuando dicha resolución judicial previa no tenga reconocida en el ordenamiento jurídico interno efectos positivos de cosa juzgada material, pero sí se encuentre contemplada en dicho Derecho interno la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso de ejecución con fundamento en el mismo título ejecutivo?
- 3) En el contexto de un proceso de ejecución hipotecaria en el que el juez de primera instancia ha denegado el despacho de ejecución por fundarse en una cláusula de vencimiento anticipado que ha sido declarada abusiva en otro proceso de ejecución hipotecaria anterior, fundado en el mismo título y seguido entre las mismas partes, y en el que la denegación del despacho de ejecución ha sido revocada por el órgano de apelación, que ha procedido a devolver las actuaciones para que se proceda a despachar ejecución en primera instancia, ¿resulta contrario al principio de efectividad previsto en el art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, vincular al juez de primera instancia a lo decidido en grado de apelación o debe interpretarse el Derecho interno en el sentido de que el juez de primera instancia no está vinculado a lo resuelto en segunda instancia cuando ya existe una resolución judicial previa y firme en la que se declara nula la cláusula de vencimiento anticipado en la que se funda el despacho de ejecución, debiendo acordar en este caso, de nuevo, la inadmisión a trámite de la demanda ejecutiva?

<sup>(1)</sup> DO 1993 L 95 p. 29

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 14 de septiembre de 2016 — Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP/Maxiflor — Promoção e Comercialização de Plantas, Importação e Exportação, L.<sup>da</sup>**

(Asunto C-491/16)

(2016/C 441/13)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP

*Recurrida:* Maxiflor — Promoção e Comercialização de Plantas, Importação e Exportação, L.<sup>da</sup>

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe considerarse que el Programa Operativo de Desarrollo Rural («Programa AGRO») constituye un «programa plurianual» a efectos del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, <sup>(1)</sup> (derogado por el artículo 107 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, <sup>(2)</sup> sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 105, apartado 1)?
- 2) ¿Debe considerarse que el Programa AGRO constituye un «programa plurianual» a efectos del artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, <sup>(3)</sup> conforme al cual «[p]ara los programas plurianuales, el plazo de prescripción se extenderá en todo caso hasta el cierre definitivo del programa»?
- 3) En el caso de que se considere que el Programa AGRO constituye un «programa plurianual» a efectos del artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95,
  - ¿está sujeta la prescripción de los procedimientos administrativos abiertos en el ámbito de aquél al plazo de 4 años establecido por el artículo 3, apartado 1?
  - si el plazo de 4 años expira antes de que se cierre el programa, ¿se produce la prescripción o,
  - habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, [segunda] frase, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95, ¿se pospone el *dies ad quem* del plazo de prescripción, de tal modo que pasa a coincidir con el día del «cierre definitivo del programa [plurianual]»?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO 1999, L 161, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 (DO 2006, L 210, p. 25).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO 1995, L 312, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 19 de septiembre de 2016 — Maximilian Schrems/Facebook Ireland Limited**

(Asunto C-498/16)

(2016/C 441/14)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Maximilian Schrems

*Demandada:* Facebook Ireland Limited

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 <sup>(1)</sup> en el sentido de que un «consumidor» a los efectos de dicha disposición pierde tal condición cuando, tras un uso prolongado de una cuenta privada de Facebook, publica libros en relación con el ejercicio de sus derechos, en ocasiones pronuncia también conferencias remuneradas, gestiona sitios web, recauda donaciones para el ejercicio de acciones y acepta la cesión de acciones de numerosos consumidores a cambio de la promesa de entregarles las cantidades que eventualmente se obtengan en el procedimiento, una vez deducidos los costes procesales?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 en el sentido de que un consumidor también puede ejercitar en un Estado miembro, en el fuero del demandante, junto con sus propias acciones derivadas de un contrato celebrado con consumidores, pretensiones en idéntico sentido de otros consumidores con residencia en:
  - a) el mismo Estado miembro,
  - b) en otro Estado miembro, o
  - c) en un tercer país,

que, derivadas de contratos celebrados por consumidores con la misma parte demandada y en el mismo contexto jurídico, le hayan sido cedidas por dichos consumidores, siempre que el contrato de cesión no se inserte en una actividad empresarial o profesional del demandante, sino que persiga el ejercicio colectivo de las pretensiones?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

---

**Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2016 por Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera de Viktor Viktorovych Yanukovych, contra el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-374/14, Olga Stanislavivna Yanukovych/Consejo de la Unión Europea**

**(Asunto C-505/16 P)**

(2016/C 441/15)

*Lengua de procedimiento:* inglés

**Partes**

*Recurrente:* Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera de Viktor Viktorovych Yanukovych (representante: T. Beazley, QC)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-347/14 en la medida que se indica en los apartados 6 y 7 del recurso de casación, es decir:
  - los puntos 2 y 4 del fallo del citado auto.
  - el punto 3 del fallo del auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-347/14 en la medida en que el Tribunal de Justicia considere que dicho punto 3 exige que el Consejo de la Unión Europea pague sólo las costas de la recurrente pero no las del difunto.



- Devuelva el asunto al Tribunal General para que se celebre una vista y se pronuncie sentencia, o, con carácter subsidiario,
  - estime las pretensiones de la recurrente formuladas en el procedimiento ante el Tribunal General en la medida indicada en los apartados 6 y 7 *supra*, esto es, que anule la Decisión (PESC) 2015/143 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 29 de enero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119 del Consejo, el Reglamento (UE) 2015/138 <sup>(2)</sup> del Consejo, de 29 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento n.º 208/2014, la Decisión (PESC) 2015/364 <sup>(3)</sup> del Consejo, de 5 de marzo de 2015, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/357 <sup>(4)</sup> del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento n.º 208/2014, en la medida en que estos actos se refieren al Sr. Viktor Viktorovych Yanukovych.
  - En la medida en que el Tribunal de Justicia considere que el Tribunal General no lo ha hecho ya, condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas de la recurrente y con las del difunto en relación con la pretensión de anulación formulada en el recurso de anulación.
  - Condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas de la recurrente, incluidas las del difunto, en relación con la pretensión de anulación formulada en el escrito de adaptación.
- En cualquier caso, condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas del recurso de casación.

### Motivos y principales alegaciones

En primer lugar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 84, 89 y 92 del auto recurrido, que el escrito de adaptación era inadmisibile porque había sido presentado en nombre del difunto después de su fallecimiento. El Tribunal General concluyó erróneamente que, en las circunstancias de este asunto, la admisibilidad del escrito de adaptación debía apreciarse únicamente con respecto a la situación en el momento en que se presentó dicho escrito. Por el contrario, la admisibilidad del escrito de adaptación debería haberse apreciado globalmente en relación con todas las circunstancias del asunto.

En segundo lugar, aun cuando el Tribunal General hubiera concluido correctamente que la admisibilidad del escrito de adaptación debía apreciarse únicamente con respecto a la situación en el momento en que dicho escrito se presentó, incurrió en error de Derecho al declarar que el escrito de adaptación no se había presentado, en esencia, en nombre de la recurrente. El escrito de adaptación, considerado en el contexto de los demás documentos que se presentaron al Tribunal General, demostraba claramente que había sido presentado en nombre del difunto por o en representación de la recurrente en su condición de sucesora de hecho y heredera del difunto. Como tal, era admisible con respecto a la situación en el momento en que se presentó. Al llegar a la conclusión contraria, el Tribunal General incurrió en error de Derecho, desnaturalizando las pruebas presentadas ante él.

En tercer lugar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho ya que no distinguió entre i) la admisibilidad del escrito de adaptación y ii) la admisibilidad de un segundo recurso de anulación. El Tribunal General 1) no tuvo en cuenta erróneamente el hecho de que había concedido una suspensión en relación con el escrito de adaptación; 2) concluyó erróneamente que la admisibilidad del escrito de adaptación debía apreciarse únicamente con respecto a la situación existente en el momento de la presentación de dicho escrito; 3) no tuvo en cuenta erróneamente que el Derecho ucraniano de sucesiones determina el sucesor seis meses después del fallecimiento, pero con efecto retroactivo, y 4) en consecuencia, privó a la recurrente, de manera errónea y sin ninguna justificación, de una vía de recurso para impugnar los actos de 2015 como sucesora y heredera o en otra calidad.

<sup>(1)</sup> Decisión (PESC) 2015/143 del Consejo, de 29 de enero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 24, p. 16).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2015/138 del Consejo, de 29 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 24, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión (PESC) 2015/364 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 62, p. 25).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/357 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 62, p. 1).



**Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia grad (Bulgaria), el 26 de septiembre de 2016 — «Entertainment Balaria System» EOOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» — Sofía**

**(Asunto C-507/16)**

(2016/C 441/16)

*Lengua de procedimiento: búlgaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen sad Sofia grad (Bulgaria)

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* «Entertainment Balaria System» EOOD

*Recurrida:* Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» — Sofía

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 214 de la Directiva 2006/112 <sup>(1)</sup> en el sentido de que, en relación con el derecho a deducción, deben atribuirse diferentes efectos a los distintos casos de registro a efectos del IVA, o se opone dicha disposición a que los Estados miembros atribuyan diferentes efectos a los casos de registro, como sucede en el artículo 97a y el artículo 70, apartado 4, de la ZDDS?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 168, letra a), y 169, letra a), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que una persona que esté registrada conforme al artículo 214, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112 no tiene derecho a deducir el impuesto pagado por ella por las prestaciones de servicios recibidas de sujetos pasivos de otros Estados miembros, si utiliza dichas prestaciones de servicios para efectuar prestaciones de servicios en otros Estados miembros y se cumplen los demás requisitos jurídicos sustantivos y de procedimiento para el ejercicio del derecho a deducción?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 168, letra a), y 169, letra a), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como la del artículo 70, apartado 4, de la ZDDS, conforme a la cual en ninguna circunstancia se genera el derecho a deducción a favor de una persona registrada a efectos del IVA en virtud del artículo 214, apartado 1, letras d) o e), y no virtud del artículo 214, apartado 1, letra a), de la Directiva?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2016 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo**

**(Asunto C-511/16)**

(2016/C 441/17)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. van Beek, G. von Rintelen, agentes)

*Demandada:* Gran Ducado de Luxemburgo

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que Luxemburgo incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2014/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de adaptarlas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, al no adoptar, antes del 1 de junio de 2015, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a dicha Directiva o al no informar, al menos, a la Comisión.
- Que se imponga al Gran Ducado de Luxemburgo, conforme al artículo 260 TFUE, apartado 3, una multa coercitiva diaria de 8 710 euros a partir del día en que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia en el presente asunto por infracción de la obligación de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2014/27/UE.
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 1 de junio de 2015.

El Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido su obligación de comunicar las medidas de transposición en el plazo para la transposición previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/27/UE.

---

## TRIBUNAL GENERAL

**Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Crown Equipment (Suzhou) y Crown Gabelstapler/Consejo**(Asunto T-351/13) <sup>(1)</sup>

[«**Dumping — Importación de transpaletas manuales y de sus partes esenciales originarias de China — Derecho antidumping definitivo — Recurso de anulación — Afectación directa — Afectación individual — Admisibilidad — Determinación del valor normal — Artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 — Regla del derecho inferior — Artículo 9, apartado 4, del Reglamento n.º 1225/2009 — Obligación de motivación**»]

(2016/C 441/18)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandantes:* Crown Equipment (Suzhou) Co. Ltd (Suzhou, China) y Crown Gabelstapler GmbH & Co. KG (Roding, Alemania) (representantes: K. Neuhaus, H.-J. Freund y B. Ecker, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea (representantes: S. Boelaert y B. Driessen, agentes, asistidos por B. O'Connor, Solicitor, y S. Gubel, abogado)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandada:* Comisión Europea (representantes: M. França y T. Maxian Rusche, agentes)

**Objeto**

Solicitud basada en el artículo 263 TFUE que tiene por objeto la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 372/2013 del Consejo, de 22 de abril de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1008/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO 2013, L 112, p. 1).

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Crown Equipment (Suzhou) Co. Ltd y Crown Gabelstapler GmbH & Co. KG cargarán con sus propias costas y con las del Consejo de la Unión Europea.
- 3) La Comisión Europea cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 252 de 31.8.2013.

**Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — August Storck/EUIPO — Chiquita Brands (Fruitfuls)**(Asunto T-367/14) <sup>(1)</sup>

[«**Marca de la Unión Europea — Procedimiento de caducidad — Marca denominativa de la Unión Fruitfuls — Uso efectivo — Artículo 51, apartado 1, letra a), y apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 207/2009**»]

(2016/C 441/19)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* August Storck KG (Berlín, Alemania) (representantes: I. Rohr, A.-C. Richter, P. Goldenbaum, T. Melchert y T. Reher, abogados)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representantes: inicialmente A. Poch, posteriormente G. Schneider y D. Gája, y finalmente D. Gája, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General:* Chiquita Brands LLC (Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos) (representante: L. Bakers, abogado)

## Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 27 de marzo de 2014 (asunto R 1580/2013-5) relativa a un procedimiento de caducidad entre Chiquita Brands y August Storck.

## Fallo

- 1) *Anular la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 27 de marzo de 2014 (asunto R 1580/2013-5) en la medida en que confirma la resolución de la División de Anulación por la que se declara la caducidad de la marca controvertida por lo que respecta a las «golosinas», comprendidas en la clase 30 en el sentido del Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, de 15 de junio de 1957, revisado y modificado.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 261 de 11.8.2014.

## Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Sina Bank/Consejo

(Asunto T-418/14) <sup>(1)</sup>

*(«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán para impedir la proliferación nuclear — Congelación de fondos — Recurso de anulación — Plazo para recurrir — Adaptación de las pretensiones — Admisibilidad — Obligación de motivación — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Error manifiesto de apreciación — Modulación de los efectos en el tiempo de una anulación»)*

(2016/C 441/20)

Lengua de procedimiento: inglés

## Partes

*Demandante:* Sina Bank (Teherán, Irán) (representantes: B. Mettetal y C. Wucher-North, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea (representantes: B. Driessen y D. Gicheva, agentes)

## Objeto

Demanda fundada en el artículo 263 TFUE, que insta la anulación de la decisión del Consejo, resultante del aviso de 15 de marzo de 2014 a la atención de las personas y entidades sometidas a las medidas restrictivas previstas en la Decisión 2010/413/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo relativos a medidas restrictivas contra Irán (DO 2014, C 77, p. 1), de mantener la inscripción del nombre de la demandante en la lista que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO 2010, L 195, p. 39), en su versión modificada por la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010 (DO 2010, L 281, p. 81), y en el anexo IX del Reglamento (UE) n.º 267/

2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO 2012, L 88, p. 1), por una parte, y, por otra, de la Decisión 2014/776/PESC del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO 2014, L 325, p. 19), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1202/2014 del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por el que se aplica el Reglamento n.º 267/2012 (DO 2014, L 325, p. 3), de la Decisión (PESC) 2015/1008 del Consejo, de 25 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO 2015, L 161, p. 19), y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1001 del Consejo, de 25 de junio de 2015, por el que se aplica el Reglamento n.º 267/2012 (DO 2015, L 161, p. 1), en cuanto esos actos mantuvieron la inscripción del nombre de la demandante en la lista que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413, en su versión modificada por la Decisión 2010/644, y en el anexo IX del Reglamento n.º 267/2012.

## Fallo

- 1) Anular la decisión del Consejo de la Unión Europea, resultante del aviso de 15 de marzo de 2014 a la atención de las personas y entidades sometidas a las medidas restrictivas previstas en la Decisión 2010/413/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo relativos a medidas restrictivas contra Irán, de mantener la inscripción del nombre de Sina Bank en la lista que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC, en su versión modificada por la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, y en el anexo IX del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010.
- 2) Anular la Decisión 2014/776/PESC del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/413, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1202/2014 del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por el que se aplica el Reglamento n.º 267/2012, la Decisión (PESC) 2015/1008 del Consejo, de 25 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1001 del Consejo, de 25 de junio de 2015, por el que se aplica el Reglamento n.º 267/2012, en cuanto esos actos mantuvieron la inscripción del nombre de Sina Bank en la lista que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413, en su versión modificada por la Decisión 2010/644, o en el anexo IX del Reglamento n.º 267/2012.
- 3) Mantener los efectos de la Decisión 2015/1008, en lo que afecta a Sina Bank, desde la fecha de su entrada en vigor hasta la fecha en que finalice el plazo para interponer recurso de casación contra la presente sentencia, previsto en el artículo 56, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o, si se interpusiera un recurso de casación contra la presente sentencia dentro de ese plazo, hasta la fecha en la que se desestimara el recurso de casación.
- 4) Condenar en costas al Consejo.

(<sup>1</sup>) DO C 282 de 25.8.2014.

## Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Eveready Battery Company/EUIPO — Hussain y otros (POWER EDGE)

(Asunto T-824/14) (<sup>1</sup>)

[«**Marca de la Unión Europea — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa de la Unión POWER EDGE — Marca denominativa anterior de la Unión EDGE — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 15, apartado 1, y artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009**»]

(2016/C 441/21)

Lengua de procedimiento: inglés

## Partes

Demandante: Eveready Battery Company, Inc. (San Luis, Missouri, Estados Unidos) (representante: N. Hebeis, abogado)

*Demandada:* Oficina de Propiedad intelectual de la Unión Europea (representantes: J. Garrido Otaola y M. Fischer, agentes)

*Otras partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvantes ante el Tribunal General:* Imran Hussain, Rizwana Hussain, Maariah Hussain, Danyaal Hussain y Zahra Hussain (Leeds, Reino Unido) (representante: S. Malynicz, QC)

### **Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 6 de octubre de 2014 (asunto R 38/2014-2) relativa a un procedimiento de oposición entre Eveready Battery Company, por una parte, y los Sres. y las Sras. Hussain, por otra parte.

### **Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Eveready Battery Company, Inc.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 65 de 23.2.2015.

---

### **Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Raimund Schmitt Verpachtungsgesellschaft/EUIPO(BRAUWELT)**

(Asunto T-56/15) <sup>(1)</sup>

**[«Marca de la Unión Europea — Solicitud de marca denominativa de la Unión BRAUWELT — Motivos de denegación absolutos — Carácter descriptivo — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009 — Derecho a ser oído — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n.º 207/2009»]**

(2016/C 441/22)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### **Partes**

*Demandante:* Raimund Schmitt Verpachtungsgesellschaft mbH & Co. KG (Nuremberg, Alemania) (representante: M. Höfler, abogado)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, (representante: A. Schifko, agente)

### **Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2014 (asunto R 1121/2014-4) relativa al registro del signo denominativo BRAUWELT como marca de la Unión Europea.

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Raimund Schmitt Verpachtungsgesellschaft mbH & Co. KG.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 13.4.2015.

---

**Sentencia del Tribunal General de 18 de octubre de 2016 — Meissen Keramik/EUIPO (MEISSEN KERAMIK)**

(Asunto T-776/15) <sup>(1)</sup>

[«**Marca de la Unión Europea — Solicitud de marca figurativa de la Unión MEISSEN KERAMIK — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 207/2009**»]

(2016/C 441/23)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Demandante:* Meissen Keramik GmbH (Meissen, Alemania) (representantes: M. Vohwinkel y M. Bagh, abogados)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representantes: W. Schramek y A. Schifko, agentes)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 28 de octubre de 2015 (asunto R 531/2015-1) relativa a una solicitud de registro del signo figurativo MEISSEN KERAMIK como marca de la Unión Europea.

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Meissen Keramik GmbH.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 78 de 29.2.2016.

---

**Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2016 — Gall Pharma/EUIPO — Pfizer (Styriagra)**

(Asunto T-662/16)

(2016/C 441/24)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

**Partes**

*Demandante:* Gall Pharma GmbH (Judenburg, Austria) (Representantes: D. Reichelt y L. Figura, abogados)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Pfizer Inc. (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte demandante

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «Styriagra» — Marca de la Unión n.º 12161469

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 13 de junio de 2016 en el asunto R 724/2015-5

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y desestime la oposición n.º 002286568 contra la marca de la Unión n.º 000233890.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009.
- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

---

**Recurso de casación interpuesto el 19 de septiembre de 2016 por Pieter De Meyer y otros contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 20 de julio de 2016 en el asunto F-113/15, Adriaen y otros/Comisión**

**(Asunto T-667/16 P)**

(2016/C 441/25)

*Lengua de procedimiento:* inglés

**Partes**

*Recurrentes:* Pieter De Meyer (Bruselas, Bélgica) y otros ocho (representante: R. Rata, abogada)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Los recurrentes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la sentencia de 20 de julio de 2016 del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, dictada en el asunto F-113/15.
- Anule la decisión de 14 de noviembre de 2014 de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la Comisión Europea, comunicada en las Informaciones administrativas n.º 41-2014, por la que se establece la lista de funcionarios promovidos en virtud del ejercicio de promoción de 2014, en la medida en que no se incluyen en la misma los nombres de los recurrentes.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas y con las de los recurrentes.



### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los recurrentes invocan tres motivos.

1. Mediante el primer motivo, los recurrentes alegan errores de Derecho al desestimarse por infundado su primer motivo. Arguyen que el Tribunal de la Función Pública cometió cuatro errores principales respecto a su primer motivo:

- En primer lugar, dicho Tribunal declaró, en contra de la jurisprudencia aplicable, que no tiene que examinar la legalidad de los actos de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos si ésta declara que ha cumplido sus deberes y obligaciones legales.
- En segundo lugar, dicho Tribunal incurrió en error al rechazar como prueba el informe del comité mixto de seguimiento y al no tener en cuenta efectivamente la no comparabilidad demostrada de las fuentes de información utilizadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
- En tercer lugar, dicho Tribunal, de manera errónea, ignoró —sin justificación— la existencia de las razones y pruebas presentadas por los recurrentes en relación con la evaluación matemática de la metodología de valoración literal de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como la totalidad de la segunda parte del primer motivo de los recurrentes.
- En cuarto lugar, dicho Tribunal incurrió en error al presumir que la falta de examen comparativo efectivo de los méritos no puede dar lugar a la anulación de una decisión relativa a la promoción.

2. Mediante el segundo motivo, los recurrentes alegan que el Tribunal de la Función Pública incurrió en error de Derecho respecto a su segundo motivo:

- En primer lugar, al limitar arbitrariamente el alcance y la aplicabilidad del artículo 25 del Estatuto de los Funcionarios y los derechos fundamentales de los recurrentes en virtud del Derecho de la Unión de un modo incompatible con la voluntad del legislador de la Unión.
- En segundo lugar, al desestimar sobre una base manifiestamente errónea el segundo motivo de los recurrentes por infundado.

3. Mediante el tercer motivo, los recurrentes alegan que no se llevó a cabo un control judicial imparcial y efectivo, violando su derecho a la tutela judicial efectiva. Arguyen que:

- En primer lugar, el Juez Ponente realizó declaraciones prejudiciales demostrando una parcialidad subjetiva en el informe preliminar que predeterminaba el resultado respecto a los motivos de los recurrentes.
- En segundo lugar, el Presidente de dicho Tribunal no recusó al juez ni atribuyó el asunto a una Sala distinta, admitiendo sin embargo que las declaraciones prejudiciales controvertidas se habían copiado y pegado y procedían de un asunto diferente en el que estaban personadas diferentes partes.
- En tercer lugar, dicho Tribunal ignoró y desestimó de manera selectiva alegaciones y pruebas cruciales sin haberlas considerado o examinado. En conclusión, los recurrentes consideran que ese Tribunal violó su derecho a la tutela judicial efectiva por no llevar a cabo un control judicial imparcial y efectivo.

**Recurso de casación interpuesto el 19 de septiembre de 2016 por HL contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública dictada el 20 de julio de 2016 en el asunto F-112/15, HL/Comisión**

**(Asunto T-668/16 P)**

(2016/C 441/26)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* HL (Bruselas, Bélgica) (representante: R. Rata, abogada)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia de 20 de julio de 2016 del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, dictada en el asunto F-112/15.
- Anule la decisión de 14 de noviembre de 2014 de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la Comisión Europea, comunicada en las Informaciones administrativas n.º 41-2014, por la que se establece la lista de funcionarios promovidos en virtud del ejercicio de promoción de 2014, en la medida en que no se incluye en la misma el nombre de la parte recurrente.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas y con las de la parte recurrente.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca tres motivos.

1. Mediante el primer motivo, la parte recurrente alega errores de Derecho al desestimarse por infundado su primer motivo. Arguye que el Tribunal de la Función Pública cometió cuatro errores principales respecto a su primer motivo:
  - En primer lugar, dicho Tribunal declaró, en contra de la jurisprudencia aplicable, que no tiene que examinar la legalidad de los actos de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos si ésta declara que ha cumplido sus deberes y obligaciones legales.
  - En segundo lugar, dicho Tribunal incurrió en error al rechazar como prueba el informe del comité mixto de seguimiento y al no tener en cuenta efectivamente la no comparabilidad demostrada de las fuentes de información utilizadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
  - En tercer lugar, dicho Tribunal, de manera errónea, ignoró —sin justificación— la existencia de las razones y pruebas presentadas por la parte recurrente en relación con la evaluación matemática de la metodología de valoración literal de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como la totalidad de la segunda parte del primer motivo de la parte recurrente.
  - En cuarto lugar, dicho Tribunal incurrió en error al presumir que la falta de examen comparativo efectivo de los méritos no puede dar lugar a la anulación de una decisión relativa a la promoción.
2. Mediante el segundo motivo, la parte recurrente alega que el Tribunal de la Función Pública incurrió en error de Derecho respecto a su segundo motivo:
  - En primer lugar, al limitar arbitrariamente el alcance y la aplicabilidad del artículo 25 del Estatuto de los Funcionarios y los derechos fundamentales de la parte recurrente en virtud del Derecho de la Unión de un modo incompatible con la voluntad del legislador de la Unión.

- En segundo lugar, al desestimar sobre una base manifiestamente errónea el segundo motivo de la parte recurrente por infundado.
- 3. Mediante el tercer motivo, la parte recurrente alega que no se llevó a cabo un control judicial imparcial y efectivo, violando su derecho a la tutela judicial efectiva. Arguye que:
  - En primer lugar, el Juez Ponente realizó declaraciones prejudiciales demostrando una parcialidad subjetiva en el informe preliminar que predeterminaba el resultado respecto a los motivos de la parte recurrente.
  - En segundo lugar, el Presidente de dicho Tribunal no recusó al juez ni atribuyó el asunto a una Sala distinta, admitiendo sin embargo que las declaraciones prejudiciales controvertidas se habían copiado y pegado y procedían de un asunto diferente en el que estaban personadas diferentes partes.
  - En tercer lugar, dicho Tribunal ignoró y desestimó de manera selectiva alegaciones y pruebas cruciales sin haberlas considerado o examinado. En conclusión, la parte recurrente considera que ese Tribunal violó su derecho a la tutela judicial efectiva por no llevar a cabo un control judicial imparcial y efectivo.

---

### **Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2016 — Henkel Electronic Materials (Belgium)/Comisión**

**(Asunto T-681/16)**

(2016/C 441/27)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### **Partes**

*Demandante:* Henkel Electronic Materials (Belgium) (Westerlo, Bélgica) (representantes: N. Reypens, C. Docclo y T. Verstraeten, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Ordene la acumulación del presente asunto y el asunto T-131/16, por razones de conexión, a efectos de la fase oral del procedimiento y de la sentencia.
- Admita y estime los motivos de anulación planteados en la presenta demanda.
- Anule los artículos 1 y 2 de la Decisión impugnada. <sup>(1)</sup>
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 2 de la Decisión impugnada, en tanto en cuanto no establece medidas transitorias.
- Condene en costas a la Comisión.

#### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación a la hora de identificar los actos jurídicos en virtud de los cuales se concede la supuesta ayuda estatal, así como en un error de Derecho en la interpretación del artículo 1, letra d), del Reglamento n.º 2015/1589. <sup>(2)</sup>

2. Segundo motivo, basado en un error de hecho en la descripción del régimen de referencia, un error manifiesto de apreciación en el análisis de dicho régimen y un error de Derecho en la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, y del artículo 1, letra a), del Reglamento n.º 2015/1589.
3. Tercer motivo, basado en un error de apreciación a la hora de evaluar la ventaja económica y un error de Derecho en la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, y del artículo 1, letra a), del Reglamento n.º 2015/1589.
4. Cuarto motivo, basado en un error en la apreciación del carácter selectivo necesario para calificar el régimen controvertido de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y del artículo 1, letra a), del Reglamento n.º 2015/1589, y en un error de apreciación del funcionamiento de dicho régimen.
5. Quinto motivo, basado en un error de apreciación en el análisis de la justificación de las condiciones de aplicación del régimen controvertido.
6. Sexto motivo, basado en un error de apreciación en la evaluación de la supuesta ventaja derivada del régimen controvertido y en la falta de precisión en el examen de éste.
7. Séptimo motivo, basado en la vulneración de la seguridad jurídica y la confianza legítima del contribuyente.

(<sup>1</sup>) Decisión (UE) 2016/1699 de la Comisión, de 11 de enero de 2016, sobre el régimen de ayudas estatales en la forma de exención de los beneficios extraordinarios SA.37667 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicado por Bélgica [notificada con el número C(2015) 9837] (DO 2016, L 260, p. 61).

(<sup>2</sup>) Reglamento (UE) n.º 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

### Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2016 — Francia/Comisión

(Asunto T-682/16)

(2016/C 441/28)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* República Francesa (representantes: F. Alabrune, D. Colas y D. Segoin, agentes)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución C(2016) 4287 final de la Comisión, de 12 de julio de 2016, notificada el 13 de julio de 2016, por la que se suspenden los pagos mensuales a Francia al amparo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).
- Condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo del recurso, la parte demandante formula dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 549). Este motivo consta de dos partes.
  - Primera parte, según la cual las autoridades francesas ejecutaron íntegramente el plan de acción que incluye indicadores de progreso claros, establecidos en consulta con la Comisión, al que se refiere la Decisión impugnada.

- Segunda parte, según la cual la Decisión impugnada se basa en datos no previstos en el plan de acción.
2. Segundo motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad.

---

**Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2016 — PL/Comisión**

**(Asunto T-689/16)**

(2016/C 441/29)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* PL (Bruselas, Bélgica) (representantes: J.-N. Louis y N. de Montigny, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión confirmatoria de 22 de diciembre de 2015 del jefe de la unidad DG HR.B4 «Gestión de la carrera y del rendimiento» de no ejecutar la sentencia del TFP de 15 de abril de 2015 al adoptar una decisión, ya ejecutada desde hace más de tres años, de trasladar al demandante, en interés del servicio, de la Delegación de la Unión Europea en Cisjordania y en Gaza (Jerusalén Este) a la Dirección General Movilidad y Transportes (MOVE) en Bruselas con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2013.
- Anule la decisión implícita de desestimación de 20 de agosto de 2015 de la solicitud del demandante, realizada a través de su abogado, de ser informado de las medidas tomadas por la Comisión en ejecución de la sentencia del TFP de 15 de abril de 2015 en el asunto F-96/13.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante una cantidad de 250 000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en una infracción del artículo 266 TFUE, en la medida en que las decisiones impugnadas no respetan el fallo de la sentencia del Tribunal de la Función Pública («TFP») de 15 de abril de 2015 dictada en el asunto F-96/13 a la luz de su motivación que constituye el fundamento necesario del fallo en tanto en cuanto es indispensable para determinar el sentido exacto de lo que se ha declarado en el fallo.
    - La parte demandante estima que el artículo 266 TFUE impone a la Comisión que evite que cualquier acto que reemplace al acto anulado adolezca de las mismas irregularidades que las identificadas en la sentencia de anulación, circunstancia que no se ha evitado en el caso de autos.
  2. Segundo motivo, basado en una desviación del procedimiento, en la medida en que las decisiones impugnadas no constituyen una ejecución regular, de buena fe y leal de la sentencia de anulación del TFP y se adoptaron con el único objeto de dar una apariencia de legalidad a una decisión que, aunque fue anulada, ya ha sido ejecutada desde hace más de tres años.
  3. Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 22 bis del Estatuto de los Funcionarios.
-

**Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2016 — Elevation-Engenharia/Comisión****(Asunto T-691/16)**

(2016/C 441/30)

*Lengua de procedimiento: portugués***Partes**

*Demandante:* Elevation-Engenharia SA (Amadora, Portugal) (representantes: A. Pinto Cardoso y L. Fuzeta da Ponte, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Estime el recurso totalmente y, en consecuencia, anule las decisiones adoptadas por la demandada que contienen las notas de adeudo recibidas por la demandante mediante comunicación efectuada el 3 de agosto de 2016.
- Condene a la demandada al pago de las costas de la demandante, que deben ser estimadas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en un vicio de incompetencia. La demandada carece de la competencia y de las atribuciones que se exigen para la adopción de los actos cuya anulación se solicita.
2. Segundo motivo, basado en un vicio sustancial de forma. Las notas impugnadas se fundamentan de manera implícita o tácita, se exteriorizan de forma poco clara y no son coherentes con el Derecho de la Unión.
3. Tercer motivo, basado en la violación del Tratado y de las normas relativas a su aplicación.

---

**Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2016 — CJ/ECDC****(Asunto T-692/16)**

(2016/C 441/31)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* CJ (Agios Stefanos, Grecia) (representante: V. Koliass, abogado)

*Demandada:* Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión impugnada y, en consecuencia, condene al ECDC a pagar a la parte demandante el importe íntegro de la retribución que habría percibido desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 de haber permanecido al servicio de ECDC, importe que, sin perjuicio del cálculo que deba realizar el ECDC, dicha parte estima provisionalmente en 140 000 euros, más los intereses de demora al tipo legal vigente.
- Condene al ECDC a abonarle el importe de 13 000 euros en concepto de indemnización del daño moral.
- Condene al ECDC a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandante derivadas del presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que el ECDC, al ejecutar de forma incorrecta la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea en los asuntos acumulados F-159/12 y F-161/12, CJ/ECDC, infringió el artículo 266 TFUE.

En particular, la parte demandante alega al respecto que:

- El ECDC incurrió en error al pretender aplicar retroactivamente la decisión impugnada, pese a haber cambiado la situación de forma sustancial e irreversible.
  - El ECDC vulneró el principio de proporcionalidad, puesto que la decisión impugnada no era ni adecuada ni necesaria para lograr el objetivo perseguido con el despido de 2012 que fue anulado.
  - El ECDC incurrió en error manifiesto de apreciación, dado que no tuvo en cuenta la defraudación que caracterizó a la contratación del director del servicio jurídico del ECDC.
  - El ECDC infringió el artículo 22 bis, apartado 3, del Estatuto de los Funcionarios, dado que despidió al demandante a raíz de su informe, presentado *in tempore non suspecto* poco antes de la extinción de su contrato, lo que concitó las sospechas de prácticas financieras irregulares en el seno del ECDC.
2. Segundo motivo, en el que reclama una reparación económica del daño moral causado por la infracción del artículo 266 TFUE en que incurrió el ECDC, y por haber sido objeto de una acusación de nepotismo en su actuación.

---

### Recurso de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2016 por HG contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2016 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-149/15, HG/Comisión

(Asunto T-693/16 P)

(2016/C 441/32)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

Recurrente: HG (Bruselas, Bélgica) (representante: L. Levi, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea de 19 de julio de 2016 en el asunto F-149/15.
- En consecuencia, estime las pretensiones formuladas en primera instancia, y, por tanto,
  - Anule la Decisión CMS 13-005 de la AFPN tripartita en cuanto prevé la suspensión de subida de escalón durante un período de 18 meses y la reparación de un perjuicio fijado por la decisión en 108 596,35 euros.
  - En la medida de lo necesario, anule la decisión de desestimar la reclamación del recurrente.
  - Con carácter subsidiario, reduzca la sanción financiera contenida en la decisión CMS 13-005.
  - Condene a la recurrida a la reparación del perjuicio moral y de reputación del recurrente estimado en 20 000 euros.

- Condene a la recurrida a cargar con la totalidad de las costas.
- Condene a la recurrida a cargar con la totalidad de las costas de las dos instancias.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, relativo a la responsabilidad financiera de la parte recurrente, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que el Tribunal de la Función Pública (TFP) no se pronunció sobre una de las alegaciones de la parte recurrente, relativa a la violación del principio de proporcionalidad. Por otra parte, el citado Tribunal incurrió en varios errores de Derecho y desnaturalizó los elementos del expediente.
2. Segundo motivo, basado en vicios de procedimiento de los actos preparatorios de la adopción de la decisión controvertida y en la violación del derecho de defensa de la parte recurrente, así como en el incumplimiento de la obligación de motivación y en los errores de Derecho en los que incurrió el TFP.
3. Tercer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión y del TFP.
4. Cuarto motivo, basado en el error de Derecho y de hecho en que incurrió el TFP respecto a la imputación contra la parte recurrente. El TFP no cumplió con su obligación de motivación.

---

**Recurso de casación interpuesto el 29 de septiembre de 2016 por la Comisión Europea contra la sentencia dictada el 20 de julio de 2016 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-104/15, U (\*)/Comisión**

**(Asunto T-695/16 P)**

(2016/C 441/33)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Recurrente:* Comisión Europea (representantes: A.-C. Simon, F. Simonetti y G. Gattinara, agentes)

*Otras partes en el procedimiento:* U (\*) y Parlamento Europeo

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 20 de julio de 2016 dictada en el asunto F-104/15, U (\*)/Comisión.
- Por lo que se refiere al procedimiento en primera instancia, en la medida en que el Tribunal estime que el estado del asunto le permita resolverlo, desestime por infundado el recurso y condene en costas a la demandante en primera instancia.
- Por lo que se refiere al procedimiento del recurso de casación, ordene que cada parte cargue con sus propias costas en relación con este procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en un error de Derecho, en un incumplimiento del deber de motivación y en un incumplimiento de la prohibición de resolver *ultra petita*, en relación con los apartados 53 a 56, 60 y 75 a 78 de la sentencia recurrida.

(\*) Datos suprimidos en el marco de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.



2. Segundo motivo, basado en varios errores de Derecho en la interpretación del artículo 20 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios, en relación con los apartados 31, 57 a 60 y 61 a 65, frase primera, de la sentencia recurrida.
3. Tercer motivo, basado en varios errores de Derecho y en un incumplimiento del deber de motivación, en relación con los apartados 65 y 67 a 79 de la sentencia recurrida.

---

**Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2016 — Trasta Komerbanka y otros/BCE**

**(Asunto T-698/16)**

(2016/C 441/34)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandantes:* Trasta Komerbanka AS (Riga, Letonia) y otros 6 (representantes: O. Behrends, L. Feddern y M. Kirchner, abogados)

*Demandada:* Banco Central Europeo

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión del BCE de 3 de marzo de 2016 por la que se retiraba la licencia bancaria a Trasta Komerbanka AS.
- Condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en que el BCE infringió el artículo 24 del Reglamento del MUS, <sup>(1)</sup> y las disposiciones conexas en relación con la revisión de la anterior decisión del BCE por parte del Comité Administrativo de Revisión.
2. Segundo motivo, basado en que el BCE no analizó ni realizó una apreciación minuciosa e imparcial de todas las cuestiones de hecho, incluido, a mero título de ejemplo, que el BCE no dio una respuesta adecuada a las inexactitudes de los datos y documentos presentados por la autoridad regulatoria letona.
3. Tercer motivo, basado en que el BCE violó el principio de proporcionalidad al pasar por alto la existencia de medidas alternativas.
4. Cuarto motivo, basado en que el BCE vulneró el principio de igualdad de trato.
5. Quinto motivo, basado en que el BCE infringió el artículo 19 y el considerando 75 del Reglamento del MUS e incurrió en desviación de poder.
6. Sexto motivo, basado en que el BCE violó el principio de protección de la confianza legítima y el principio de seguridad jurídica.

7. Séptimo motivo, basado en que el BCE vulneró formalidades de procedimiento, incluidos el derecho a ser oído, el derecho de acceso al expediente, el derecho a que se motive la resolución de modo suficiente, el artículo 83, apartado 1, del Reglamento Marco del MUS y el derecho a un procedimiento administrativo equitativo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63).

**Recurso de casación interpuesto el 30 de septiembre de 2016 por José Barroso Truta, Marc Forli, Calogero Galante, Bernard Gradel contra la sentencia dictada el 20 de julio de 2016 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-126/15, Barroso Truta y otros/Tribunal de Justicia**

**(Asunto T-702/16 P)**

(2016/C 441/35)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Recurrentes:* José Barroso Truta (Bofferdange, Luxemburgo), Marc Forli (Lexy, Francia), Calogero Galante (Aix-Sur-Cloie, Bélgica), Bernard Gradel (Konacker, Francia) (representantes: S. Orlandi y T. Martin, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

Decida y declare:

— Anular la sentencia del Tribunal de la Función Pública en el asunto F-126/15, Barroso Truta y otros/CJUE.

Mediante nueva resolución:

— Condene al Tribunal de Justicia a abonar el importe de 61 121,08 euros al Sr. Barroso Truta, 129 440,98 euros al Sr. Forli, 76 324,29 euros al Sr. Galante y 99 565,13 euros al Sr. Gradel, a cualquier fondo o seguro en nombre de los demandantes.

— Con carácter subsidiario, condene al Tribunal de Justicia a abonar las cantidades antes mencionadas a las demandantes, cantidades que deberán verse incrementadas por el interés compuesto al tipo del 3,1 % anual a partir de la fecha de traslado de los derechos a pensión al régimen de pensiones de las instituciones de la Unión Europea.

— Condene al Tribunal de Justicia a cargar con las costas de las dos instancias.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes recurrentes invocan tres motivos.

1. Primer motivo, basado en el error de Derecho que el Tribunal de la Función Pública (TFP) habría cometido al considerar que el recurso de indemnización era inadmisibile debido a que las recurrentes no habían respetado el procedimiento administrativo previo, que debería haber comenzado, supuestamente, por la presentación de una reclamación y posteriormente un eventual recurso de anulación contra las decisiones mediante las que se reconocía la bonificación de las anualidades en el régimen de pensión de las instituciones de la Unión.
2. Segundo motivo, basado en el error de Derecho que habría cometido el TFP al considerar que la AFPC no había cometido ninguna falta de servicio con motivo de la comunicación de las propuestas de bonificación de anualidades, pese a que se demostró que eran incompletas o incorrectas dado que estaban dirigidas a agentes contractuales de la categoría I.

3. Tercer motivo, basado en el error de Derecho que el TFP habría cometido al considerar que el perjuicio reclamado por las recurrentes era hipotético.

---

**Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2016 — Pebagua/Comisión**

**(Asunto T-715/16)**

(2016/C 441/36)

*Lengua de procedimiento: español*

**Partes**

*Demandante:* Asociación de la pesca y acuicultura del entorno de Doñana y del Bajo Guadalquivir (Pebagua) (Isla Mayor, España) (representante: A. J. Uceda Sosa, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de ejecución impugnado.
- Subsidiariamente, anule la inclusión de la especie *Procambarus clarkii* en la lista aprobada por el citado Reglamento.
- Imponga las costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2016 L 189, p. 4)

En apoyo de su recurso, la parte demandante alega que, en relación con la especie *Procambarus clarkii*, ni se cumplen los requisitos previstos en el artículo 4 del Reglamento 1143/2014, ni se ha realizado una evaluación de riesgos en los términos previstos en el artículo 5.1 del citado Reglamento.

---

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2016 — Waldhausen/EUIPO (Representación de la silueta de una cabeza de caballo)**

**(Asunto T-717/16)**

(2016/C 441/37)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Waldhausen GmbH & Co. KG (Colonia, Alemania) (representante: V. Ekey, abogado)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión (Representación de la silueta de una cabeza de caballo) — Solicitud de registro n.º 14588933

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 31 de agosto de 2016 en el asunto R 1195/2016-4

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

#### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

---

### **Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2016 — Berliner Stadtwerke/EUIPO (berlinWärme)**

**(Asunto T-719/16)**

(2016/C 441/38)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### **Partes**

*Demandante:* Berliner Stadtwerke GmbH (Berlín, Alemania) (representantes: O. Spieker y A. Schönfleisch, abogados)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

#### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «berlinWärme» — Solicitud de registro n.º 14062558

*Resolución impugnada:* Resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la EUIPO el 19 de julio de 2016 en el asunto R 618/2016-1

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

#### **Motivos invocados**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), en relación con el apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), en relación con el apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009.

---

### **Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2016 — ARFEA/Comisión**

**(Asunto T-720/16)**

(2016/C 441/39)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### **Partes**

*Demandante:* Aziende riunite filovie ed autolinee Srl (ARFEA) (Alessandria, Italia) (representantes: M. Chiti, V. Angiolini, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea de 10 de junio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.38132 (2015/C) (ex 2014/NN) — Compensación adicional por obligaciones de servicio público a ARFEA, y, en su caso, los demás actos conexos o previos impugnados.
- Condene en costas a la Comisión.

### **Motivos y principales alegaciones**

La Decisión impugnada declara la incompatibilidad con el mercado interior y ordena la recuperación de la ayuda supuestamente concedida por las autoridades italianas a la demandante —una sociedad privada que ofrece servicios de transporte público local en virtud de concesiones y servicios de transporte privado en régimen empresarial—, como compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación y en la aplicación errónea del artículo 108 TFUE, apartado 3.
  - Se alega a este respecto que la medida impugnada por la Comisión no constituye una ayuda de Estado. En cualquier caso, no se trata de una ayuda «nueva», en el sentido de la citada disposición.
2. Segundo motivo, basado en la violación y en la aplicación errónea del artículo 107 TFUE.
  - Se alega a este respecto que la medida impugnada constituye una compensación por las obligaciones de servicio público impuestas a ARFEA, concedida en ejecución de sentencias firmes de los tribunales italianos, y no una «ayuda de Estado» en el sentido de la citada disposición del Tratado FUE.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración de los principios sobre la aplicación del Derecho de la Unión Europea y de los principios generales de irretroactividad de las normas y seguridad jurídica, así como de los principios establecidos en esta materia por el Tribunal de Justicia.
  - A este respecto, la sociedad demandante impugna la aplicación en el presente caso del Reglamento n.º 1370/2007, efectuada en la Decisión impugnada. De hecho, el caso de autos, que se refiere a hechos acaecidos en 1997-1998, queda incluido en el ámbito de otro Reglamento comunitario (Reglamento n.º 1991/1969).
4. Cuarto motivo, basado en la violación de los principios en materia de prescripción.
  - La sociedad demandante impugna la decisión de recuperar la medida controvertida dieciocho años después de los hechos que han originado el asunto.
5. Quinto motivo, basado en la violación de los principios generales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para definir las ayudas de Estado y de los principios de autonomía procesal de los Estados miembros.
  - Se alega a este respecto que la sociedad demandante pretende demostrar que, por cuanto a ella respecta, se han respetado los principios sentados por el Tribunal de Justicia en el asunto *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg* (C-280/00). Por otro lado, la sociedad censura que la Decisión impugnada haya invadido el ámbito reservado a la apreciación de los tribunales nacionales.
6. Sexto motivo, basado en la violación y en la aplicación errónea de la normativa sobre ayudas de Estado, dada la imposición unilateral de obligaciones de servicio público.
  - La sociedad demandante censura a la Comisión por no haber considerado que, en el presente caso, la Región de Piamonte le ha impuesto una obligación de servicio público, que debe compensarse con medidas ajenas al concepto de ayuda de Estado.

7. Séptimo motivo, basado en la violación de los principios en materia de sucesión de las normas en el tiempo.

- La sociedad demandante, desde una perspectiva diferente de la adoptada en el punto 3, discute la aplicabilidad del Reglamento n.º 1370/2007 en este asunto. Censura a la Comisión por no haber considerado que, en el presente caso, la Región de Piemonte le ha impuesto una obligación de servicio público, que debe compensarse con medidas ajenas al concepto de ayuda de Estado.

---

**Recurso de casación interpuesto el 12 de octubre de 2016 por Giorgio Cocchi y Nicola Falcione  
contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 2 de agosto de 2016 en el asunto F-134/  
11, Cocchi y Falcione/Comisión**

**(Asunto T-724/16 P)**

(2016/C 441/40)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Recurrentes:* Giorgio Cocchi (Wezembeek-Oppem, Bélgica) y Nicola Falcione (Bruselas, Bélgica) (representante: S. Orlandi, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal General que:

Declare y resuelva:

- Anular el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-134/11, Cocchi y Falcione/Comisión.

Pronuncie una nueva resolución, en la que decida:

- Anular la decisión de 9 de marzo de 2011 por la que se deniegan las solicitudes de asistencia.
- Condenar a la Comisión al pago de las cantidades de 22 000 euros al Sr. Falcone y de 35 000 euros al Sr. Cocchi, en concepto de daños y perjuicios.
- Condenar a la Comisión al pago de las costas de las dos instancias.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes recurrentes invocan un motivo único, basado en que el Tribunal de la Función Pública incurrió en error de Derecho al apreciar el interés de las partes recurrentes en proseguir el procedimiento. Alegan que su interés en la estimación del recurso trasciende del meramente administrativo.

---



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**